

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín - Antioquia



Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Oralidad

RADICADO	05001 31 03 018-2022-0002-00
PROCESO	Verbal.
DEMADNANTE	Sabores y Cosméticos Para El Mundo Grupo S.A.S
DEMANDADO	Grupo Aroma Clean S.A.S.
DECISIÓN	Resuelve recurso. No repone.

Medellín, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Se resuelven los recursos de reposición formulados por los sujetos procesales, frente al auto del 1 de febrero de 2022, mediante el cual se admitió la demanda.

I. ANTECEDENTES

1°. El Juzgado mediante auto del 1° de febrero de esta anualidad, previa subsanación de las falencias advertidas, procedió a admitir la demanda verbal de responsabilidad contractual.

La parte Demandada, una vez se notificó, interpuso recurso de reposición frente al auto indicado, esgrimiendo lo siguiente:

- Expuso que la parte demandante no cumplió con la carga procesal de remitir copia de la demanda a la parte demandada al momento de presentarse, lo cual, constituye en un rechazo de la demanda o una inadmisión de conformidad con lo establecido en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, además de que no se solicitaron medidas cautelares.
- De otro lado, manifiesta que la demanda y anexos no fueron remitidos a la parte demandada junto con el auto que admitió la demanda, generando una indebida notificación, de conformidad con lo indicado en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, por lo que, considera, se ha vulnerado el derecho de defensa y contradicción de la parte demandada.

Por lo anterior, solicita que se revoque el auto atacado, y se profiera auto que rechace la demanda, por no cumplir la carga procesal contemplada en el artículo

6° del Decreto 806 de 2020. De forma subsidiaria, que se proceda a la inadmisión de la demanda.

2°. Mediante traslado secretarial del 22 de marzo de 2022, se dio traslado a la parte Demandante, quien, mediante escrito del 25 de marzo de 2022, se opuso a la prosperidad del recurso aduciendo al respecto:

- En primer lugar, expuso que, ante las falencias advertidas por el Despacho, se procedió a subsanar la demanda, para lo cual, mediante auto del 1° de febrero de 2022, se admitió la demanda y se ordenó notificar a la parte demandada, en los términos del artículo 291 y 292 (del C.G.P.), en concordancia con el Decreto 806 de 2020. Que, por tal razón, no advierte ninguna irregularidad de cara al auto proferido por el Juzgado.
- En segundo lugar, aduce que la notificación del auto admisorio de la demanda, se realizó conforme a lo establecido en el artículo 291 del CGP, sin embargo, el pasado 22 de febrero de 2022, se procedió a notificar la demanda de forma electrónica, remitiendo el escrito de demanda, anexos, auto inadmisorio, escrito de subsanación y auto admisorio de la demanda, a los correos electrónicos grupoaromaclean@gmail.com , notificacionespi@gomezpinzon.com , ccto18me@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo anterior, solicita no reponer el auto atacado, en consecuencia, tener por notificado por conducta concluyente a la parte demandada.

II. CONSIDERACIONES

3°. Mediante el recurso de reposición consagrado en el artículo 318 del C. de G.P., se pretende que la misma autoridad judicial que emitió la decisión objeto de censura, estudie de nuevo la cuestión puesta bajo su conocimiento, con el propósito de que la analice de cara a circunstancias, elementos o argumentos que no fueron tenidos en cuenta, para que la reconsidere y la modifique, la reforme o la revoque en su integridad.

En ese orden, el artículo 318 del CGP, establece: “*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. (...)*”.

4°. **Caso Concreto.**

i) En el caso sub examen, tal como se expuso en líneas que anteceden, la parte demandada pretende que se revoque el auto que admitió la demanda, en la medida que la parte actora no remitió con la presentación de la demanda, la la misma a la parte demandada, tal y como lo dispone el artículo 6° Decreto 806 de 2020, toda vez que no se solicitaron medidas cautelares.

ii) Debe indicarse que, en efecto le asiste razón al recurrente, cuando manifiesta que la parte demandante no cumplió con la carga procesal que se le asigna al momento de presentar la demanda verbal. Ello, en la medida que con la presentación no remitió copia de la demanda a favor de la parte demandada, conforme a lo indicado en el artículo 6° Decreto 806 de 2020, lo que acaecía a su inadmisión.

Lo anterior, por cuanto el Despacho mediante auto 17 de enero de 2022, procedió a inadmitir la demanda verbal, al no encontrarla ajustada a los parámetros contemplados en el artículo 82 del estatuto procedimental, sin que se advirtiera la causal de inadmisión contemplada en el artículo 6° del citado Decreto.

iii) Empero, como quiera que por error involuntario no se le ordenó a la parte demandante, remitir copia de la demanda al demandado en aras de proceder a la admisión de la misma, sino que, una vez subsanadas las falencias advertidas en auto del 17 de enero de 2022, se procedió a su admisión resolviendo: ***“PRIMERO: ADMITIR la demanda Verbal, instaurada por Sabores Y Cosméticos para el Mundo Group S.A.S., en contra de Grupo Aroma Clean S.A.S. (...) TERCERO. NOTIFICAR a la parte demandada de este auto en la forma prevista por los artículos 291 y siguientes del C. G. del P. corriéndosele traslado por el término de Veinte (20) días para contestar y excepcionar. (Art. 369 del C. de G del P.), en concordancia con el artículo 8 del decreto 806 de 2020”.***

Es decir, la falencia presentada por el demandante y que no fue advertida por el Despacho, quedó subsanada dentro del auto admisorio de la demanda, ordenándose a la parte demandante, notificar la demanda a la pasiva de conformidad con lo establecido en el artículo 291 y siguientes del CGP, en concordancia con lo establecido en el Decreto ley 806 de 2020. En síntesis, la finalidad o propósito de la publicidad de la demanda como una garantía ínsita al debido proceso, sí se cumplió, sí se materializó. El hecho se desprende no solo de la orden impresa, sino también, del trámite de notificación que se surtió para integrar al contradictorio a la parte pasiva, conforme a los parámetros de validez que instrumentan dicho propósito.

iv) En tal norte, pese a la irregularidad presentada, puede advertirse que la misma no afectó los derechos de la parte Demandada, y que el fin o propósito de la disposición sí se cumplió, mediante una adecuada integración al contradictorio

del pasivo, por cuya razón, no hay mérito para el rechazo *in limine* de la demanda. Al punto, conviene recordar que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos en la ley sustancial (cfr. Art. 11 del C.G.P.), los mismos que se vienen garantizando dentro del procedimiento.

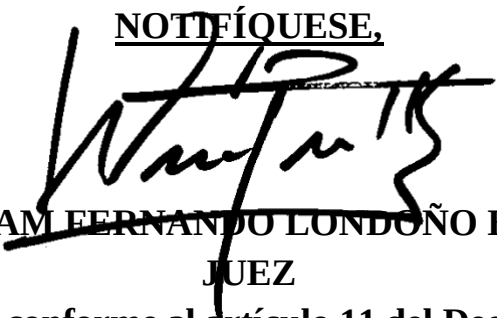
Así las cosas, no habrá de reponerse la decisión.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE.

ÚNICO. NO REPONER el auto del 1 de febrero de 2022, por lo expuesto en la parte motiva

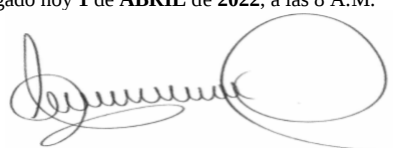
NOTIFÍQUESE,



WILLIAM FERNANDO LONDOÑO BRAND
JUEZ

[Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho]

3

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. 052 fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 1 de ABRIL de 2022, a las 8 A.M.  DANIELA ARIAS ZAPATA SECRETARÍA
--

Firmado Por:

William Fernando Londoño Brand
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b5559bed40da24360aba6c7197199d995326ce0f807ee9b920f812afa65feb0**

Documento generado en 31/03/2022 09:56:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>